



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 37 2024-GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 AGO 2024

VISTO: El Memorándum N°108-2024/GRP-DRTPE- DPSC de fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual el Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales remite el expediente de Registro Sindical N°003-2024-GRP-DRTPE-DPSC del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Huarmaca “SEÑOR DE LA EXALTACION POR UN NUEVO AMANECER” y, el escrito con registro N °01555-01558-2024 GRP-DRTPE-DPSC presentado por el Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil Famoso Paratón Unidos por la Lucha del Distrito de Huarmaca-Huancabamba-Piura deduciendo Nulidad de Oficio y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes. -

Que, mediante el Memorándum del visto, la Dirección de Prevención eleva los escritos presentados por el Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil Famoso Paratón Unidos por la Lucha del Distrito de Huarmaca-Huancabamba-Piura, en adelante Sindicato; deduciendo Nulidad de la Constancia de Inscripción de Registro Sindical N°003-2024- GRP-DRTPE-DPSC por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, argumentando que se ha vulnerado los Principios Administrativos y las demás disposiciones de esta Ley, al emitir el registro de la Constancia de Inscripción de Registro Sindical N°003-2024-GRP-DRTPE-DPSC con vicios que generan nulidad.

Que, argumentan de la revisión de la Constancia de Inscripción Sindical-Registro Sindical N°003-2024-GRP-DRTPE-DPSC del Sindicato denominado “Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Huarmaca-Señor de la Exaltación por un Nuevo Amanecer”, así como su Junta Directiva, conforme es de verse de su constancia emitida se advierte que Nicolas Guillermo Chunga identificado con DNI N° 17448027 y Cesar Augusto Tocto Adrianzén identificado con DNI N°44435142, forman parte de la Junta Directiva; cuando ellos son integrantes de su Sindicato y no han presentado carta de renuncia, siendo así en los archivos de esta Organización Sindical, no existe documento alguno que expresen su renuncia y/o estén desafiliados.

Que, indican que de conformidad con el artículo 12° del TUO de la Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece como requisito para ser miembro de un sindicato: ...c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito, adjuntando como medio de prueba la Constancia de Inscripción de Registro Sindical N°003-2024-GRP-DRTPE-DPSC,



¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ficha de Afiliación de Nicolás Guillermo Chunga Rojas, ficha de afiliación de Cesar Augusto Tocto Adrianzen, Constancia de Inscripción de Registro Sindical N°002-2017-GRP-DRTPE-DPSC, donde acredita que su Organización Sindical esta organizada y constituida legalmente.

Que, mediante proveído de fecha 23 de abril de 2024 y La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ante una posible nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se avoca a conocimiento y corre traslado al Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Huarmaca-“Señor de Exaltación por un Nuevo Amanecer” para que ejerza su derecho de defensa.-

Que, con Registro HRC No 2788 de fecha 02 de julio de 2024, El Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Huarmaca-Señor de la Exaltación por un Nuevo Amanecer”, argumentan que al momento de su registro han cumplido con presentar todos los requisitos de ley, motivo por el cual se les emitió la Constancia de Inscripción No 003-2024-GRP-DRTPE-DPSC, conforme lo dispone el Decreto Supremo N°014-2022-TR.

Que, en relación a lo señalado por los señores Nicolás Guillermo Chunga Rojas y César Augusto Tocto Adrianzen, quienes habrían estado afiliados con anterioridad al Sindicato Famoso Paraton Unidos por la Lucha del Distrito de Huarmaca-Huancabamba-Piura, de ser cierta, no alcanza la validez de la existencia del Sindicato, puesto que es una infracción personal, estas personas debieron actuar en honor a la verdad pues sindicato no conocía la previa inscripción de los señores mencionados, quienes han renunciado al Sindicato Famoso Paraton Unidos por la Lucha del Distrito de Huarmaca-Huancabamba-Piura y al cargo de miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Huarmaca – “Señor de Exaltación por Nuevo Amanecer”, instrumentos que se ha emitido con fecha 30 de junio de 2024.

II. Análisis

Que, inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS regula: “Instancia competente para declarar la Nulidad”. - “Los administrados plantean Nulidad de los Actos Administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”. Siendo ello así, la solicitud nulidad planteada por el Comité de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil Famoso Paraton Unidos por la Lucha, resulta improcedente.

Que, conforme a los numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!



Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la Nulidad de los Actos Administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”. La Nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...), para que la Entidad declare NULO un acto administrativo, éste debe encontrarse inmerso en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS por lo tanto se mantiene el orden jurídico. Consecuentemente, La administración pública puede declarar la nulidad de los actos administrativos viciados de oficio o a través del pronunciamiento sobre un recurso presentado por un administrado¹. (lo subrayado es nuestro).*

Que, del estudio y análisis del caso que nos ocupa, está relacionado con el procedimiento administrativo relacionado con la emisión de la Constancia de Inscripción N°003-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 08 de marzo de 2024 en el registro de la actividad privada que registra al Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Huarmaca- “Señor de la Exaltación por un Nuevo Amanecer” en el registro de Organizaciones Sindicales de Trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada-libro 01 folio 178 de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura.

Sobre el Registro Sindical, nuestra Constitución Política reconoce el derecho a la Libertad Sindical, la cual puede ser entendida como la facultad de asociarse a una organización sindical y de practicar todos actos inherentes a ella. Así, la libertad Sindical involucra “el derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse libremente a organizaciones sindicales, y el de estas y de aquellos a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses o, en palabras del Tribunal Constitucional, “La capacidad auto determinativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical”.

¹ Artículo 11 del TUO de la Ley 27444.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)



¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtp>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Como se aprecia, parte del contenido de la libertad sindical se refiere al derecho de constitución de una organización sindical, el cual se aplica no solo a los sindicatos propiamente dichos sino también a las organizaciones sindicales, y el de estas y de aquellos a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses o en palabras del Tribunal Constitucional, “La capacidad auto determinativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical”.

En el ámbito nacional, el artículo 17° del Texto Único Ordenado Ley N°25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR (en adelante TUO de la LRCT) establece que el registro de un sindicato se realiza ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, el cual constituye “Un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma”.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 21° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR (en adelante, Reglamento del TUO de la LRCT) modificado por el Decreto Supremo N°014-2022-TR, para la inscripción de una organización sindical se debe cumplir con la presentación de documentos:

Artículo 21.- Constitución de organizaciones sindicales y procedimiento de inscripción en el registro sindical

Los trabajadores deben cumplir con las siguientes condiciones para constituir una organización sindical:

- La realización de la Asamblea General de Constitución de la organización sindical en donde se aprueba el Estatuto y se elige a la Junta Directiva.*
- El número mínimo de afiliados establecido por ley según la organización sindical a constituir. Este también es un requisito para la subsistencia de la organización sindical.*

Una vez constituida la organización sindical, para efectos del registro, la Junta Directiva debe presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, solicitud en forma de Declaración Jurada, según formulario, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia simple del acta de asamblea general de constitución de la organización sindical y su denominación, en la que se indique que se aprobó el estatuto y se eligió a la Junta Directiva, debidamente firmada por los participantes;*
- b) Copia simple del estatuto de la organización sindical;*
- c) Nómina de afiliados, en el caso de organizaciones sindicales de ámbito empresarial, con expresa indicación de sus nombres y apellidos y número de Documento Nacional de Identidad, Libreta del adolescente trabajador o documento oficial del trabajador extranjero*



¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

según corresponda. Si la organización sindical es de ámbito supra empresarial, se indicará además el nombre de sus respectivos empleadores;

d) En el caso de federaciones o confederaciones, indicar el nombre y el número de registro sindical de las organizaciones sindicales afiliadas;

e) Nómina de la Junta Directiva elegida”.

Que, asimismo art.12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, Ley N°25593, regula que para ser miembro de un Sindicato se requiere:

- a) Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato.*
- b) No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita.*
- c) No estar afiliado a otro Sindicato del mismo ámbito.*

Que, de la revisión y análisis de la expediente relacionado con el Registro Sindical N°003-2024- de fecha 08 de marzo de 2024, se solicitó su inscripción mediante el H.R.C. N°00930-Solicitud N°001-2024 con fecha 06 de marzo de 2024, cuya acta de constitución se celebró el día 18 de febrero de 2024, teniendo como agenda: 1. Constitución de Sindicato, denominación y domicilio; 2. Aprobación de Estatuto; 3.- Nombramiento de la Primera Junta Directiva y 4. Facultades de formalización e inscripción del Sindicato.

Que, en la constancia de Inscripción materia de análisis, se puede verificar que el señor Nicolás Guillermo Chunga Rojas fue elegido como Secretario General y el señor Cesar Augusto Tocto Adrianzen, elegido como Secretario de Actas y Archivo del Sindicato en controversia.

Que, de las mismas pruebas aportadas por el Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Huarmaca – “Señor de la Exaltación por un Nuevo Amanecer”, adjuntas las cartas de renuncia irrevocable de fecha 30 de junio de 2024, al Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil Famoso Paraton Unidos por la Lucha del Distrito de Huarmaca de ambos directivos.

Que, se puede concluir, que a la fecha de constitución y registro del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Huarmaca-Señor de la Exaltación por un Nuevo Amanecer”, los señores Nicolás Guillermo Chunga y el señor Cesar Augusto Tocto Adrianzen, aún no habían renunciado al Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil Famoso Paraton Unidos por la Lucha del Distrito de Huarmaca-Huancabamba-Piura, que



¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtp>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ha quedado demostrado que sus renunciaciones fueron con fecha posterior (30 de junio de 2024) a la constitución del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Huarmaca-Señor de la Exaltación por un Nuevo Amanecer”, no subsana el vicio incurrido.

Que, sobre la nulidad del acto administrativo, se desprende que un acto administrativo se encuentra sujeto a nulidad si incurre en alguno de los siguientes vicios de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG”

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los Actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Que, asimismo, conforme al numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, la nulidad de oficio procede aun cuando los actos administrativos hayan quedado firmes, “siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por lo que después de analizar, del acta de constitución del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Huarmaca-“Señor de la Exaltación por un Nuevo Amanecer-“se ha podido verificar que el señor Nicolás Guillermo Chunga Rojas y el señor Cesar Augusto Tocto Adrianzen, fueron elegidos como miembros de la junta directiva : Secretario General y Secretario de Actas y Archivo, respectivamente, cuya acta es de fecha 18 de febrero de 2024, fecha en que aun eran miembros del Sindicato de Trabajadores de Construcción Famoso Paraton “Unidos a la Lucha” del Distrito de Huarmaca- Huancabamba-Piura, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N°25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR.

Que, en atención a los argumentos expuestos, este Despacho considera que se incurrido en un vicio que acarrea la nulidad que conlleva un agravio al interés público, conforme a las causales previstas en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respecto al cumplimiento de los requisitos para constitución de registro

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sindical, organización y elección de sus representantes, conforme a la Constitución Política y normas que lo regulan.

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°093-2023/Gobierno Regional Piura-GR de fecha 10 de enero de 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *DECLARAR IMPROCEDENTE NULIDAD planteada por el Comité de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil FAMOSO PARATON UNIDOS POR LA LUCHA del distrito de Huarmaca-Huancabamba -Piura, por los considerandos expuestos.*

ARTICULO SEGUNDO: *DECLARAR DE NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de Inscripción en el registro Sindical N°003-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 08 de marzo de 2024 que obra a folios (39) del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Huarmaca-Señor de la Exaltación por un Nuevo Amanecer” emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO: *DEVUELVASE el expediente al Dirección de Prevención y Solución de Conflictos. -*

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Jorge Eduardo Claya Ramos
DIRECTOR REGIONAL

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>